

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **17:30 DIECISIETE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA 15 QUINCE DE JULIO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/153/2021 INTERPUESTO POR LA C. MARCELA GARCÍA VÁZQUEZ, *candidata a diputada local por el principio de representación proporcional en el estado de San Luis Potosí por el partido de MORENA*, **EN CONTRA DE:** “1. La resolución de 28 de junio del año que transcurre, emitida en el expediente CNHJ-SLP-1904/2021, por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia”. **DENTRO DEL CUAL SE DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S. L. P., a 15 quince de julio de 2021 dos mil veintiuno.

Acuerdo plenario que desecha de plano la demanda que dio lugar a este juicio, al quedar sin materia por un cambio de situación jurídica, con base en lo siguiente.

G L O S A R I O.

- **Actora o promovente.** Ciudadana Marcela García Vázquez, en su carácter de candidata a Diputada local por el principio de representación proporcional en el Estado de San Luis Potosí, por el partido político MORENA.
- **CNHJ o Comisión responsable.** Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- **Constitución Federal.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución Política del Estado.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
- **Juicio ciudadano.** Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
- **Ley Electoral.** Ley Electoral vigente para el Estado de San Luis Potosí.
- **Ley de Justicia Electoral.** Ley de Justicia Electoral vigente para el Estado de San Luis Potosí.
- **Tribunal Electoral.** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.
- **Sala Superior.** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES.

De la narración de hechos que la actora expone en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1 Inicio del proceso electoral. El 30 treinta de septiembre de 2020 dos mil veinte inició formalmente el proceso electoral ordinario 2020-2021, para la elección y renovación de Gubernatura para el periodo Constitucional 2021-2027; Diputadas y Diputados que integrarán la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado; y los 58 Ayuntamientos del mismo, ambos para el periodo constitucional 2021-2024.

1.2 Convocatoria. El 30 de enero de 2021 dos mil veintiuno, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la Convocatoria al Proceso de Selección de Candidaturas, entre otras de Diputaciones al Congreso

Local de San Luis Potosí, a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional.

1.3 Aprobación de lista de candidaturas. El 21 de marzo, se publicó el dictamen de registro de la lista de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional presentada por el partido político MORENA, en el proceso de elección de diputados 2020-2021, a efecto de integrar el congreso del estado para dicho periodo.

1.4. Asignación de segundo lugar en la lista (TESLP-JDC-62/2021). El 30 treinta de marzo, el ciudadano Juan José Hernández Estrada promovió juicio ciudadano a fin de controvertir la designación de los ciudadanos Cuauhtli Fernando Badillo Moreno y Lidia Nallely Vargas Hernández, al estimar que dichos candidatos son inelegibles para ocupar una diputación local de representación proporcional del partido MORENA.

Dicho juicio se resolvió el 24 veinticuatro de abril, en el cual se declaró inelegibles a Cuauhtli Fernando Badillo Moreno y Lidia Nallely Vargas Hernández, por lo que en consecuencia el partido MORENA solicitó incorporar a la aquí actora ante el CEEPAC, como candidata a la diputación local por el principio de representación proporcional en la segunda posición de la lista con el carácter de propietaria.

1.5 Retiro de candidatura (SM-JDC-287/2021 y acumulado). Inconformes con dicha determinación, Cuauhtli Fernando Badillo Morena y Lidia Nallely Vargas Hernández, promovieron ante la Sala Regional Monterrey los juicios ciudadanos referidos, mismos que el 5 de mayo, fueron resueltos en el sentido de modificar la sentencia emitida en el expediente TESLP-JDC-62/2021, para los efectos de que: a) Se deje sin efectos la declaratoria de inelegibilidad de Cuauhtli Fernando Badillo Moreno y Lidia Nallely Vargas Hernández para contender a diputaciones locales por la fórmula de representación proporcional en el presente proceso electoral local, b) Se vincula al Instituto Estatal Electoral para que notifique personalmente a aquellas personas cuyas candidaturas queden sin efectos como consecuencia de lo allí ordenado; y c) Se ordena a la Comisión de Justicia de MORENA, resolver el fondo de la litis que se planteó ante esa instancia.

1.6 Notificación del CEEPAC del retiro de candidatura. El 8 ocho de mayo, el CEEPAC en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey, notificó personalmente a la promovente del presente juicio que, como consecuencia de lo resuelto en el expediente SM-JDC-287/2021 y acumulado, su candidatura a la diputación local por el principio de representación proporcional en la segunda posición de la lista con el carácter de propietaria quedaba sin efectos, y que los antes designados, Cuauhtli Fernando Badillo Morena y Lidia Nallely Vargas Hernández, volvían a quedar nuevamente como candidatos en las posiciones 1 y 2 de la lista respectiva.

1.7 Primer juicio ciudadano local (TESLP-JDC-93/2021). En fecha 12 doce de mayo, la actora interpuso juicio ciudadano en contra de: i) La notificación por parte del CEEPAC, por el que deja sin efecto su designación como candidata a Diputada Local por el principio de Representación Proporcional en el Estado de San Luis Potosí por el Partido MORENA en la segunda fórmula en carácter de propietaria, ii) La designación de Cuauhtli Fernando Badillo Moreno y Lidia Nallely Vargas Hernández, como propietarios de la fórmula 1 y 2 de la Lista de Diputados por el de Representación proporcional por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

El 3 tres de junio dicho juicio este Tribunal ordenó el reencauzamiento de dicho medio de impugnación a la Comisión Justicia de MORENA, a efecto de que resolviera en términos de las disposiciones aplicables por el Estatuto de MORENA y demás normativa interna.

1.8 Resolución del medio de impugnación reencauzado. Con fecha 8 de junio, la Comisión de Justicia de MORENA, dentro del expediente

CNHJ-SLP-1904/2021, emitió resolución en la que al avocarse al análisis del escrito de inconformidad de la quejosa que le fue reencauzado por el juicio ciudadano TESLP-JDC-93/2021, determinó su improcedencia al considerar que los actos reclamados se habían consumado de un modo irreparable.

1.9 Segundo juicio ciudadano local (TESLP-JDC-100/2021). Inconforme con la improcedencia decretada por la Comisión de Justicia en el expediente CNHJ-SLP-1904/2021, el 12 de junio la quejosa Marcela García Vázquez promovió ante este Tribunal Electoral, un segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual fue radicado y registrado con la clave de expediente **TESLP/JDC/100/2021**.

Dicho medio de impugnación fue resuelto el 24 veinticuatro de junio, en el sentido de: a) **revoca** el acuerdo de improcedencia decretado en el expediente CNHJ-SLP-1904/2021, por parte de la Comisión de Justicia, debido a que el acto combatido en la vía intrapartidaria no se ha tornado irreparable, y b) La vincula para que, con total y plena libertad de jurisdicción, se avoque al análisis de la controversia del asunto que le fue planteado por parte de la quejosa.

1.10 Resolución impugnada en el presente juicio. En cumplimiento a la sentencia anterior, la CNHJ dictó una nueva resolución el 28 veintiocho de junio, en la que determinó sobreseer el recurso de queja presentado por la actora al estimar actualizada la causal prevista en el artículo 23 inciso b) del Reglamento de la CNHJ.

Ello, pues sostiene que lo resuelto en diverso expediente CNHJ-SLP-275/2021, en el que se confirma la designación de los ciudadanos Cuauhtli Fernando Badillo Moreno y Lidia Nallely Vargas Hernández como candidato y candidata a diputaciones plurinominales por el principio de representación proporcional en San Luis Potosí; deja sin materia el recurso de queja intentado por la aquí quejosa en contra de dichas designaciones.

1.11 Interposición del presente juicio. Inconforme, el 30 treinta de junio la actora promovió el presente Juicio ciudadano, aduciendo esencialmente que lo resuelto por la CNHJ en el CNHJ-SLP-275/2021 no modifica ni revoca la decisión impugnada por la actora en el diverso CNHJ-SLP-1904/2021; por lo cual no se actualiza la causal de sobreseimiento invocada por dicha Comisión.

1.12 Registro y turno. La demanda se registró bajo el número de expediente **TESLP/JDC/153/2021** del índice de este Tribunal, y previa recepción del informe circunstanciado y constancias de publicitación, 13 trece de julio se turnó el presente asunto a la Ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, para su sustanciación.

1.13 Análisis de la resolución impugnada en el presente juicio, en ejecución de sentencia dentro del juicio TESLP/JDC/100/2021. Paralelamente a la tramitación de este juicio, la resolución impugnada fue materia de análisis por parte de este Tribunal en ejecución de la sentencia dictada dentro del diverso juicio TESLP/JDC/100/2021.

Derivado de dicho análisis, el 08 ocho de julio se determinó: a) tener por incumplida la sentencia de fecha de fecha 24 de junio del año 2021; y b) requerir a la responsable Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, para que en el plazo de 48 horas proceda al cumplimiento de la sentencia.

1.14 Nueva determinación. En cumplimiento a este acuerdo, la CNHJ emitió una nueva resolución, de fecha 09 nueve de julio, en la que reiteró el sobreseimiento del recurso intentado por la actora, bajo la causal prevista en el artículo 23 inciso b) del Reglamento de la CNHJ.

1.15 Circulación del proyecto de resolución y convocatoria. En términos del artículo 24 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, circulado el proyecto de resolución correspondiente, se convocó a sesión pública celebrada el día de hoy 15

quince de julio, a las 13:00 trece horas, en la que se aprobó la presente determinación.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del juicio ciudadano que se resuelve, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; 5°, 6 fracción IV, 33 fracción II, 74, 75 y 78 de la Ley de Justicia; 11, 12, 18 y 19 apartado A), fracción III, incisos a) y c), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ello, debido a que el presente juicio es intentado por una candidata a Diputada local por el principio de representación proporcional en el Estado de San Luis Potosí, por el partido político MORENA; que controvierte una determinación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de su partido, relacionada con la selección de candidatos.

3. IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

Este Tribunal considera que el presente juicio ciudadano promovido por Marcela García Vázquez es **improcedente**, ya que se actualiza la causa prevista en el artículo 15 párrafo primero, con relación al 16 fracción III, de la Ley de Justicia, toda vez que el presente asunto **ha quedado sin materia por un cambio de situación jurídica**.

En el artículo 15 párrafo primero, de la Ley de Justicia, se señala que un medio de impugnación deberá desecharse de plano, entre otros supuestos, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley.

Como se puede advertir, en esta disposición está la previsión sobre una auténtica causa de improcedencia de los medios de impugnación, y a la vez, la consecuencia a la que conduce tal improcedencia.

En complemento, en el artículo 16 fracción III, de la Ley de Justicia, se determina que procede el sobreseimiento cuando la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que, quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

Es con base en esta disposición que se verifica la causa de improcedencia en comento.

Conforme lo establecido en las normas antes invocadas, la causa de improcedencia en estudio se actualiza cuando concurren los siguientes elementos:

- a. Que la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque; y,
- b. Que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.

De ambos elementos, sólo el segundo es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental, mientras que, el ulterior es substancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Cuando se actualiza este supuesto, lo procedente conforme a Derecho es dar por concluido el juicio mediante una sentencia de desechamiento de la demanda, si la situación se presenta antes de su admisión; o bien, mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya fue admitida.

Previo a continuar con el análisis de la causal, se considera pertinente recordar que todo juicio o procedimiento jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia de fondo, que debe emitir un órgano jurisdiccional, autónomo e imparcial, dotado por supuesto de facultades jurisdiccionales.

Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes que intervinieron en el procedimiento o juicio, e incluso para aquellas que no lo hicieron.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, ya sea por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia, y por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de continuar con la preparación de la sentencia.

Ello, pues pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio, si éste ya fue resuelto.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promueven para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha establecido el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

El criterio anterior ha sido reiterado por esta Sala Superior, en la **jurisprudencia 34/2002** que lleva por rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**

De acuerdo con la citada tesis de jurisprudencia, la razón de ser de la causal de improcedencia en estudio se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del medio de impugnación en materia electoral promovido.

En la especie, del análisis integral de la demanda se constata que la actora manifiesta que a pesar de lo ordenado por este Tribunal al resolver el diverso juicio TESLP/JDC/100/2021, no se ha resuelto el fondo del escrito de demanda que fue reencauzado a la CNHJ, que dio origen al expediente interno CNHJ-SLP-1904/2021, en el que controvierte la designación de los ciudadanos Cuauhtli Fernando Badillo Moreno y Lidia Nallely Vargas Hernández.

De lo anterior se sigue que, la pretensión de la actora en el presente juicio es se revoque el sobreseimiento de 28 veintiocho de junio, dictado por la CNHJ dentro del expediente CNHJ-SLP-1904/2021, a efecto de que dicho órgano intrapartidario resuelva el fondo de la controversia planteada.

En este contexto, resulta importante señalar como un hecho público y notorio que se invoca en términos del artículo 20 de la Ley de Justicia Electoral, que por acuerdo plenario de fecha 08 ocho de julio dictado en el

expediente TESLP/JDC/100/2021, este mismo órgano jurisdiccional determinó dejar sin efectos la resolución aquí reclamada y se ordenó a la CNHJ emitir una nueva resolución dentro del plazo de 48 cuarenta y ocho horas, en la que se avoque al análisis de la controversia que le fue planteada por parte de la quejosa respecto de la designación de Cuauhtli Fernando Badillo Moreno y Lidia Nallely Vargas Hernández, como

propietarios de la fórmula 1 y 2 de la Lista de Diputados por el de Representación proporcional por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

En tal virtud de circunstancias este Tribunal considera que el presente juicio ciudadano que se analiza es improcedente, toda vez que éste ha quedado sin materia derivado de que se actualizó un cambio de situación jurídica, ya que en sesión pública celebrada el 08 ocho de julio, este mismo órgano jurisdiccional resolvió dejar sin efectos la resolución que controvierte la actora en el presente juicio, esto es, la resolución de fecha 28 veintiocho de junio, dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia dentro del expediente CNHJ-SLP-1904/2021; por lo que ha dejado de existir y surtir efectos en la vida jurídica el acto impugnado en este juicio.

En consecuencia, se estima que el medio de impugnación que por esta vía se resuelve, ha quedado sin materia y, por ello, resulta improcedente y debe desecharse de plano en tanto que no ha sido admitido.

Por lo expuesto y fundado, se:

• **ACUERDA**

ÚNICO. Se **desecha de plano** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Marcela García Vázquez, en contra de la resolución de fecha 28 veintiocho de junio de 2021 dos mil veintiuno, dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dentro del expediente CNHJ-SLP-1904/2021.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora, por oficio al órgano partidario responsable, adjuntando copia certificada del presente; y, por estrados a las partes y a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, 23, 24, 26, 27 y 28 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Así lo acordaron por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, Presidenta de este órgano jurisdiccional, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, ponente del presente asunto y Maestro Rigoberto Garza de Lira; que actúan con Secretaria General de Acuerdos que autoriza, Licenciada Alicia Delgado Delgadillo, y Secretario de Estudio y Cuenta, Francisco Ponce Muñiz. **Doy Fe”**.

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.